República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-21964454-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Febrero de 2025

Referencia: Expte. N° 49.003-I y sus acumulados Expte. N° 49.004-I y N° 49.005-I; LDC ARGENTINA S.A.; Desistimiento Ley N° 27.743

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la Primera Nominación) a fin de resolver el expediente **N° 49.003-I** y sus acumulados **Expte. N° 49.004-I** y **N° 49.005-I**, caratulado **"LDC ARGENTINA S.A. s/ apelación"**;

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que a fs. 29/44 vta., fs. 116/136 vta. y fs. 190/209 vta. la actora interpuso sendos recursos de apelación contra las Resoluciones N° 50/2018 (DV DEOA), N° 51/2018 (DV DEOA) y N° 49/2018 (DV DEOA) de la AFIP-DGI, todas de fecha 18 de junio de 2018. Por la primera, se determina de oficio la obligación de la recurrente en el Impuesto a las Ganancias -Salidas No Documentadas- períodos fiscales 01/2011 a 06/2011 y 08/2011 a 12/2011 con más intereses. Por la segunda, se determina de oficio la obligación de la recurrente en el Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 12/2010 a 11/2011, disminuyendo los saldos técnicos de la recurrente en los respectivos períodos fiscales. Por la tercera, se determina de oficio la obligación de la recurrente en el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2011, con más intereses y aplica multa equivalente a tres veces el importe del tributo presuntamente evadido.

II.- Que, a fs. 55/64, fs. 148/155 vta. y fs. 222/229, contesta los recursos la representación fiscal y por las razones de hecho y derecho que invoca, solicita se confirmen las resoluciones apeladas, con costas. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de la causa y hace reserva del caso federal.

III.- Que, a fs. 390/399 la parte actora comunica su acogimiento a los beneficios de la Ley N° 27.743, desistiendo de la acción y del derecho, incluso el de repetición, acompaña el F.408/PD, el Formulario F. 1003, el cual refiere al Plan de Facilidades de Pago T341988 consolidado el 14/08/2024 en una sola cuota, las respectivas constancias de presentación ante AFIP y el comprobante de pago. Luego, mediante presentación obrante a fs. 403 la parte actora afirma que no se encuentra comprendida en ninguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 4°

de la Ley N° 27.743 y tiempo más tarde acompaña a fs. 411/413 vta. el detalle de las obligaciones regularizadas mediante el referido plan de facilidades ya mencionado.

Posteriormente, a través de la presentación obrante a fs. 414/419 y previo traslado conferido por este Tribunal, la representación fiscal manifestó que la dependencia correspondiente informó *"la regularización de las obligaciones en litigio en el régimen de la ley 27743. Asimismo, informó la presentación de la ddjj del Impuesto a las Ganancias del período 2011. En cuanto al impuesto al Valor Agregado, dejó constancia que "La resolución determina un menor saldo técnico a favor del contribuyente y las rectificativas no fueron presentadas por lo que no se ve reflejada la corrección en el traslado a períodos posteriores"*.

En esa misma presentación, la representación fiscal solicitó a este Tribunal tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas, en lo que refiere al Impuesto a las Ganancias y Salidas No Documentadas en litigio, que fueron regularizadas en el marco de la Ley N° 27.743, no así en materia del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la pauta establecida en el art. 5° de la Ley N° 27.743 solamente permite la regularización de las obligaciones mediante el pago al contado o plan de facilidades de pagos, no permitiendo la regularización mediante el mecanismo de la compensación, y mucho menos -sostiene la representación- cuando la determinación redunde en un reajuste del saldo a favor del contribuyente sin que implique monto dinerario a ingresar en favor del Fisco. En ese entendimiento, y en materia del Impuesto al Valor Agregado, el Fisco Nacional solicita el desistimiento se rija por los términos establecidos en los arts. 304 y 305 CPCCN.

A fs. 423 la recurrente evacúa el traslado conferido por este Tribunal y señala que exteriorizó un menor saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado período fiscal 06/2024 presentando la Declaración Jurada Rectificativa N° 1 en fecha 12/08/2024, de todo lo cual informó a la dependencia actuante en oportunidad de acogerse al régimen de la Ley N° 27.743.

Por último, a fs. 434/436 la representación fiscal ratificó la tesitura ya referida *supra*.

IV.- Que con fecha 03/02/2025 mediante PV-2025-11679681-APN-VOCII#TFN se elevan las presentes actuaciones a consideración de la sala "A".-

V.- Que la Ley N° 27.743 (B.O. 8/7/ 2024) establece en su artículo 2°- *"Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones... El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive."*

A su vez el artículo 3° en su inciso a) prevé que: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: …Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la

obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen…"

En tanto el art. 35 de la de la RG 5525/24 establece que *"En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho –incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos. …A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 – Allanamiento o Desistimiento"*.

Habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales, corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en la presente causa respecto de los Impuestos a las Ganancias - Salidas No Documentadas- e Impuesto a las Ganancias. Con costas.

VI.- Que, el artículo 6° de la norma dispone con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida, en lo que aquí interesa:

"…a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

b) Adhesión al presente régimen a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

c) Adhesión al presente régimen a partir de los sesenta y un (61) días corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

d) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

e) Adhesión al presente régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación

del veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin."

Los casos de regularización de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el inciso e) del artículo 3° de la presente ley, en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024, tendrán las siguientes condiciones y beneficios:

i. Se mantiene la fecha de consolidación original a todos los efectos.

ii. Los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de consolidación original serán condonados por el equivalente al treinta por ciento (30%).

iii. Deberán regularizarse, exclusivamente, a través de alguna de las modalidades de cancelación establecidas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo de este artículo, en cuyo caso la condonación de intereses establecida para tales supuestos resultará de aplicación para los devengados a partir de la fecha de consolidación original…"

Ello así, la adhesión al régimen de la Ley N° 27.743 implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el artículo mencionado, lo que así corresponde resolver respecto de los Impuestos a las Ganancias -Salidas No Documentadas- e Impuesto a las Ganancias. Costas por su orden.

Lo propio ocurre en relación a la sanción aplicada por el órgano recaudador en materia del Impuesto a las Ganancias, la que debe ser condonadas conforme el marco establecido por el 7° -1er. Párrafo- que dispone que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Costas por su orden.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con relación al impuesto y los intereses correspondientes respecto de los Impuestos a las Ganancias -Salidas No Documentadas- e Impuesto a las Ganancias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27.743, con costas; y condonar los intereses en ambos gravámenes y la multa en el Impuesto a las Ganancias en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

VII.- Que en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, se encuentra en discusión la disminución del saldo técnico a favor del recurrente determinado en el acto en crisis, no existiendo importe a ingresar.

En ese contexto, y teniendo en consideración que el artículo 1° de la ley 27743 establece claramente que el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social tiene el fin de **"lograr el pago voluntario de las obligaciones"** que se detallan en su Título I. "*En ese marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y* ***el tipo de deuda que registren"***.

De tal forma, si bien la recurrente al desistir de la acción y del derecho, incluso el de repetición, lo hizo en los términos de la citada ley, no indicó de qué modo resulta dicho régimen aplicable al caso. Es decir, como su desistimiento se vincula con la moratoria aprobada por la ley (Cfr. "Plavinil Argentina S.A.", CNCONT. ADM.FED. Sala III, 9/6/22 y "D'Amico Pablo Luis, TFN, Sala C, 20/10/22).

En consecuencia, a mi modo de ver, el desistimiento debe ser enmarcado en los términos de los artículos 304 y

305 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal. Con costas.

Por lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con relación al impuesto y los intereses correspondientes respecto de los Impuestos a las Ganancias -Salidas No Documentadas- e Impuesto a las Ganancias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27.743, con costas; y condonar los intereses en ambos gravámenes y la multa en el Impuesto a las Ganancias en la proporción que corresponda, con costas por su orden. Por su parte, corresponde en materia del Impuesto al Valor Agregado tener a la recurrente por desistida en los términos de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal. Con costas.

El Dr. Porporatto y el Dr. Pérez dijeron:

I.- Que adhieren al relato de los hechos y los Considerandos V y VI.

II.- Que respecto de la Resolución 51/2018 por el IVA –períodos fiscales 12/2010 a 11/2011- de la cual surge una disminución de los saldos técnicos a favor de la actora, en primer lugar cabe destacar que, al margen de la DDJJ rectificativa presentada por el período 6/2024 -exteriorizando los efectos de los ajustes formulados en períodos anteriores (*vide* fs. 424)- la cual fue objeto de observaciones por el Fisco Nacional a fs. 434/435vta., lo cierto es que las obligaciones al ser determinadas de oficio por el propio organismo recaudador, no resulta exigible la presentación de una declaración jurada rectificativa avalando la pretensión aquí discutida.

Por otro lado, si bien el artículo 1° de la Ley 27.743 –en su primer párrafo- expresa que el régimen que se crea tiene por finalidad lograr el pago voluntario de las obligaciones que en su Título I se detallan, la segunda parte del citado artículo establece la posibilidad que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el artículo 3° -inciso f)- de la Ley 27.743, incluye en el régimen toda obligación fiscal que no se encuentre excluida en su artículo 4°, no encontrándose allí contemplado el supuesto de la resolución antes citada.

En definitiva, tal como reza el artículo 1° de la ley en trato, los responsables que pretendan regularizar sus obligaciones frente al Fisco Nacional, obtendrán distintos beneficios según la modalidad del caso. En el presente, no existiendo saldos a ingresar, no le corresponderá beneficio alguno de condonación de intereses, ni de sanciones, sino tan sólo el previsto en el artículo 9° referido a la reducción de honorarios a regular en favor de los representantes fiscales.

Por lo tanto, habiendo decidido la recurrente conformar el criterio fiscal oportunamente apelado, no puede negarse su derecho a desistir del presente proceso en los términos de la Ley 27.743, con costas.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con relación al impuesto y los intereses correspondientes respecto de los Impuestos a las Ganancias -Salidas No Documentadas- e Impuesto a las Ganancias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27.743, con costas; y condonar los intereses en ambos gravámenes y la multa en el Impuesto a las Ganancias en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

2) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con relación al Impuesto

al Valor Agregado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27.743, con costas, de conformidad con lo establecido en el Considerando II del voto mayoritario.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.02.28 11:46:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.02.28 12:47:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.02.28 13:31:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.28 13:31:45 -03:00